

LA JURISPRUDENCIA COMO LÍMITE DE LOS DERECHOS HUMANOS. UNA REFLEXIÓN A DIEZ AÑOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Diego Armando Mejía Velázquez¹

Los derechos humanos están inscritos en los corazones de las personas; estuvieron allí mucho antes de que los legisladores redactaran su primera proclamación.

Mary Robinson.

SUMARIO:

I. Introducción

II. El bloque de constitucionalidad

III. Reforma constitucional y de la ley de amparo

IV. Selección de jurisprudencias relevantes de la SCJN que limitan el ejercicio de los derechos humanos

V. Reforma Constitucional al Poder Judicial

VI. Debate jurídico sobre la vigencia y eficacia de los derechos humanos

VII. Conclusiones

VIII. Bibliografía

¹ Colaborador del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Q uórum 134 Legislativo

I. Introducción

La reforma de derechos humanos de 2011 en México, impactó directamente en la forma de concebir nuestro sistema jurídico. Sus dos publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, la del 6 de julio referente a la ley de amparo y la subsecuente del día 10, en la que se incluyó en el texto constitucional el principio *pro persona* como un rector de la interpretación normativa para todas las autoridades, transformó el paradigma que había regido hasta ese momento en nuestra cultura jurídica, y la forma en que se desarrollaba la sociedad.

Si bien, mediante la jurisprudencia ya se contemplaban algunas situaciones que la reforma constitucional afianzó, como el concepto de derechos humanos y la observancia de los tratados internacionales; se introdujeron situaciones específicas con una operatividad distinta que impactaba en todo el sistema jurídico y la realización de las garantías de protección al gobernado.

Así es como surge otra ley de amparo y con ella una nueva época de jurisprudencia, donde los cánones en las decisiones que las impulsan, son estos controles y principios de protección a la dignidad o el mínimo vital de la persona, con los que se moldea nuestra realidad y en la que materialmente podemos debatir, si se han cumplido las expectativas que la reforma presentó respecto al trabajo legislativo, o en el camino se han acotado algunos de los objetivos presupuestos con referencia a otro tipo de situaciones que no sea la salva guarda de estos derechos.

II. El bloque de constitucionalidad

Comenzar el estudio de la cuestión por el bloque de constitucionalidad, radica en establecer como primordial el impacto que este concepto entraña en el orden normativo, así como la forma de entenderlo e interpretarlo, y cuyo fin, es la garantía que la ley impone sobre los derechos de los gobernados.

Q¹³⁴

Una primera aproximación a esta figura se puede realizar desde sus antecedentes. Estos se remontan a la doctrina jurídica desde el año 1971, en Francia. Su existencia se mencionaba en un fuerte debate consistente en el *bloc de constitucionalité* y su incorporación a los Estados, sus modulaciones, así como sus alcances en el orden jurídico.

Si bien, su paternidad se disputa entre Luis Favoreu y Claude Emeri, respecto a que este último hizo referencia sobre dicha expresión cuatro años antes que el primero; la mayoría de autores opinan que el creador del término es el primer profesor referido. No obstante, el consenso determina que la expresión surge de la opinión y comentarios realizados sobre una decisión del Consejo Constitucional francés del 16 de julio de 1971, respecto una problemática que involucraba la remisión directa de la Constitución Francesa de 1958, a la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, al preámbulo de su Constitución de 1946, y posteriormente se le agregó la Carta del Medio Ambiente de 2003.¹

Esta decisión consistió en determinar que las normas antes referidas integraban el capítulo de derechos fundamentales del pueblo francés, en razón de que su constitución de 1958, no contenía un apartado para dichas prerrogativas. En este sentido, se establece un parámetro de control o validez consistente en considerar de rango constitucional otras normas fuera de la constitución, pero por mandato de esta, lo que cambia el mecanismo de interpretación para la protección de los derechos de los gobernados, pues se dejan de considerar las normas constitucionales en un sentido formal, es decir, antes se suponía que solo las normas que integran la constitución tenían dicha jerarquía, interpretación que cambia, y por su parte se expande el margen para realizar el control constitucional, lo que tiene como efecto directo ampliar las prerrogativas para los particulares y limitar las competencias para las autoridades, quienes en principio son las que violentan los derechos humanos.

¹ Véase CHAVARÍN CASTILLO, José Manuel, El bloque de constitucionalidad en México, en: MAC-GREGOR, Eduardo, *Revista iberoamericana de derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2015, p. 84.

En este tenor, los franceses determinaron que el bloque de su constitucionalidad estaba integrada por la unidad de varias normas que adquirirían este rango. Esto tuvo como efecto el poner un límite al legislador ordinario, pues tenía que observar dichos instrumentos para la realización de sus funciones y así también, se adquiriría una función operativa respecto al control procesal constitucional y el actuar de sus autoridades.

Otra aproximación a este concepto se puede realizar desde su significado. La Real Academia Española señala que puede ser entendido como el *conjunto de cosas con alguna característica común*,² entonces al dotarlo del adjetivo constitucional se debe considerar a todo aquello *perteneciente o relativo a la constitución o a la Constitución de un Estado*.³ En estos términos diremos que el bloque de constitucionalidad son las normas jurídicas que guardan una relación y cuyas características les permiten que sean consideradas con la calidad de constitucional en un sistema jurídico.

De la definición propuesta podemos observar que esta institución se puede integrar por cualquier tipo de norma, es decir, puede ser un convenio internacional, la constitución, una ley secundaria, etc., siempre que la relación existente entre dichas normas, así como que sus características específicas las consideren como parte de la constitución del Estado. Lo anterior, sin importar la misma temporalidad de las normas, es decir, aquí se observa el concepto de sistema jurídico, que opera de la idea central que se constituye por todas las normas a partir de la unidad que forma la norma que contiene los criterios de identificación de las mismas.⁴

Estos aspectos son importantes, porque podemos encontrar definiciones como la que propone Eduardo Góngora, que lo significa como *el conjunto de*

2 Real Academia Española (s. f), Bloque, en Diccionario de la lengua española, [14 de mayo de 2021], disponible en: <https://dle.rae.es/bloque?m=form>.

3 Real Academia Española (s. f), Constitucional, en Diccionario de la lengua española, [14 de mayo de 2021], disponible en: <https://dle.rae.es/constitucional?m=form>.

4 Véase MEJÍA VELÁZQUEZ, Diego Armando, *Transito legislativo. Las disposiciones finales de las normas*, Quórum Legislativo, [en línea], México, número 131, septiembre de 2020, p. 155, [13 de abril de 2021], disponible en: http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/content/download/179511/885549/file/Quorum_131.pdf.

*normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico de cada país,*⁵ en donde podemos observar el mismo supuesto de la posibilidad normativa, pero diferenciando estas normas por la jerarquía constitucional, que entra en aparente contradicción con el concepto del bloque de constitucionalidad, pues el criterio de diferenciación ya no es el jerarquía normativa que imperaba en la constitución y su contenido ante cualquier tipo de norma, y que dicha definición pareciera hacer referencia nuevamente como un mecanismo interpretativo. Además esto acontece según el autor citado en un orden jurídico, lo que a diferencia del concepto de sistema, se refiere al conjunto de normas vigentes y aplicables en un momento específico y a un caso dado,⁶ es decir, un sistema jurídico se diferencia porque en él se encuentran inmersos todos los órdenes jurídicos que el legislador va modificando, o en su caso en vía de excepción, que también el Poder Judicial modifica al invalidar normas.

Dicho lo anterior, se debe apreciar que la remisión que hace la constitución es un elemento necesario para formar parte de este pedigrí normativo, pero también se deben observar características de la norma, porque de bastar la remisión constitucional podríamos dar supuestos de establecer como integrantes, normas adjetivas sin la particularidad de protección de los derechos humanos, que no tengan una verdadera operatividad en esta lógica, por lo que caeríamos en el anterior criterio de suponer únicamente la formalidad, en este caso con una remisión constitucional, lo que es contrario a la lógica que impera en este concepto, para lo que se debe presumir, que en la elección de dichas normas también se contemplan sus características particulares que les permite formar parte de este bloque.

Acorde con lo expuesto, los *principios y reglas de valor constitucional*, son los parámetros para la selección de la integración de normas de este

5 GÓNGORA MERA, Manuel Eduardo, “El bloque de constitucionalidad en Argentina y su relevancia en la lucha contra la impunidad”, en Rodríguez Manzo, Graciela, Arjona Estévez, Juan Carlos, et al., *Bloque de constitucionalidad en México*, México, [en línea], CNDH-SCJN, 2013, p. 17, [14 de abril de 2021], disponible en: http://www.pjhidalgo.gob.mx/tsj/unidad_genero/descargar/modulos_reforma/Reforma%20DH-Mod.2.%20Bloque%20de%20constitucionalidad.pdf.

6 Véase MEJÍA VELÁZQUEZ, Diego Armando, *Op. Cit.*, ídem.

nivel.⁷ Por lo que se crea una unidad con las tradiciones de los Estados y su modernidad, es decir, de esta forma se conforman sus prerrogativas de protección de derechos fundamentales.

a. El origen del bloque de constitucionalidad en México

Como se anticipó, la reforma de 2011⁸ formalizó esta situación en nuestro sistema jurídico. No obstante, en la jurisprudencia ya se contemplaba el concepto y criterios referentes a las ideas del *bloque de constitucionalidad*. Estas ideas las podemos advertir del criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), y que lleva por rubro *SALUD, DELITO CONTRA LA PSICOTROPICOS. METACUALONA*,⁹ en la que en agosto de 1985, se reconoce el estatus de un tratado internacional, suscrito por nuestro país y ratificado por la Cámara de Senadores con el rango de ley, conforme a lo preceptuado por el artículo 133 de nuestra Constitución Federal.

En dicho criterio, se refiere que los listados de sustancias que contiene la convención internacional, quedan incorporadas de forma automática al derecho interno, en virtud de lo establecido por el dispositivo 133 constitucional y por la remisión expresa que a ellas hace el artículo 193 del Código Penal Federal.

Por otra parte, de la jurisprudencia que lleva por rubro *ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. JUNTO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS INTEGRA BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL*,¹⁰ que fue

⁷ FAVOREU, Luis y RUBIO LLORENTE, Francisco, “El bloque de constitucionalidad. Simposium franco-español de derecho constitucional”, en CHAVARRÍA CASTILLO, José Manuel, *Op. Cit.*, p. 84.

⁸ Esta referencia incluye las dos reformas indistintamente, tanto la de la Constitución como la de la Ley de Amparo, y a partir de este momento se hará distinción entre las reformas únicamente si se aborda una de ellas, si no es así debe considerarse como una consolidación normativa.

⁹ *SALUD, DELITO CONTRA LA PSICOTROPICOS. METACUALONA* [Tesis], Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 199-204, segunda parte, p. 71.

¹⁰ *ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. JUNTO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE*

publicada en mayo de 2007, el Pleno de la SCJN determina de forma textual usar el término *bloque de constitucionalidad* y explica que por lo que hace a la materia electoral para el entonces Distrito Federal, se encontraba integrado por los artículos 122, apartado A, fracción II y apartado C, base primera, fracción V, inciso f) y 116, fracción IV, incisos b) al i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las normas que el legislador federal estableciera en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En dicho criterio jurisprudencial, se reconoce una remisión constitucional hacia una norma secundaria, como lo es que, el referido Estatuto integre el bloque de constitucionalidad para la entidad. Esta situación podría hacer pensar que aparentemente la situación que se resuelve es únicamente sobre la competencia en materia electoral de las normas, pero no es así, ya que también impone la obligación de observar los principios que deben ser tomados en cuenta para ello [los establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 constitucional].

En estos términos podemos señalar que los criterios referidos, no son los únicos antecedentes, pero de forma ilustrativa demuestran que por la vía de la jurisprudencia, materialmente se daba existencia a las ideas que dan forma al concepto de *bloque de constitucionalidad* en el orden jurídico mexicano.

En relación con su denominación tenemos que hacer también una aclaración. Esta nos remite al debate de la contradicción de tesis 293/2011, en la que se optó por el término *parámetro de control de regularidad constitucional*, sobre el de *bloque de constitucionalidad*.¹¹ En dicho debate se mencionaron varias opciones respecto a la denominación que los ministros harían sobre este concepto y que impactaría en todo el orden jurídico; en el hablaron de *masa de derechos*, *conjunto de derechos*, *bloque*, pero en última instancia la

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS INTEGRA BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL, [Tesis] P./J. 18/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, Mayo de 2007, p. 1641.

¹¹ Véase SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Versión taquigráfica*, contradicción de tesis 293/2011, [en línea], México, sesión del 12 de marzo de 2012, [14 de abril de 2021], disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=content/sesi%C3%B3n-del-12-de-marzo-de-2012>.

denominación se tenía que interpretar de forma amónica, y sistemática, no como una cuestión de jerarquía, ni referir a una idea de pirámide, sino en una inteligencia de enredadera, que amalgamara los derechos en los cuales siempre se interpretara de forma más favorable y en beneficio de los derechos de las personas.

Así fue que, al mismo tiempo que el proyecto inicial proponía el término *bloque de constitucionalidad*, hubo pronunciamientos de ministros que expresaron su inconformidad con dicho término, esto por considerar que confundía más de lo que aportaba, ya que este era un término doctrinario y académico, que no se encontraba ajustado a lo que realmente pasaba en las decisiones judiciales, así como que se tenían que distinguir el control de constitucionalidad y el de convencionalidad, situación que no se diferenciaba del termino antes propuesto, y motivo por el cual optaron los ministros por utilizar un tercer término que pudiera abarcar los dos controles de forma conceptual.

b. Parámetro de control de regularidad constitucional

Ahora bien, el producto final del debate de la referida contradicción fue la jurisprudencia que lleva por rubro *DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.*¹²

¹² *DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL*, [Tesis] P./J. 20/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, t. I, p. 202.

Q₁₃₄

De este criterio jurisprudencial se desprenden varias cosas. Inicialmente podemos advertir el reconocimiento expreso del *parámetro de control de regularidad constitucional*, consistente en los derechos humanos que contempla nuestra constitución así como los que se encuentran en los tratados internacionales; también se desprende que la relación existente entre estos derechos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos de jerarquía; pero existe otro aspecto en el que la mayoría de autores han realizado críticas, y es sobre el hecho de que si concurre una restricción en nuestra constitución respecto al ejercicio de un derecho humano sobre lo que expone un tratado internacional, entonces se tiene estar a lo que se señala en nuestra constitución.

Esta situación es de resaltarse porque las posibles restricciones a los derechos humanos que se analizan, parten de esta lógica y justificaciones. En donde podemos apreciar que dicha restricción es una cuestión formal, el hecho que se encuentre en la constitución, y no así que sea razonable establecer dicho límite. Lo anterior, ha implicado que se haya cuestionado nuevamente la situación de existencia de jerarquía normativa de la constitución, crítica que ha encontrado mucho eco en la dogmática jurídica. Es por ello que en la presente investigación se le ha dedicado a este tema tal importancia, habida cuenta que el impacto de este criterio permea en la forma que se interpreta y que se interpretará el orden normativo nacional.

En otras palabras, el efecto que dicha decisión importa, es que nuestra Constitución federal, al ser la norma que condensa las reglas de unidad de nuestro sistema jurídico y al establecer los mecanismos de integración de los tratados internacionales para su plena vigencia, es que se supone jerárquicamente superior sobre estos, lo que es contradictorio a las ideas que rodean el *bloque de constitucionalidad*, es decir, para que un tratado internacional se integre a nuestro orden jurídico se deben suponer satisfechos en un primer momento los requisitos formales, referentes al procedimiento de su firma, ratificación y publicación, así como un segundo momento, el cual se refiere a una situación material del contenido del tratado internacional, en el que es excluyente el tratamiento que realiza la constitución mexicana sobre los tratados internacionales, independientemente que el tratamiento en

este último sea más proteccionista o en mayor beneficio de los derechos de las personas, que supone el principio de interpretación *pro persona*.

En consecuencia el llamado control de convencionalidad en nuestro país, solo será aplicable en cuanto no exista restricción en nuestra constitución, es decir, su operatividad se encuentra acotada a realizar a su vez la verificación de existencia de un control constitucional. En este punto se puede argumentar que el mecanismo de las reservas a los tratados internacionales que se pueden realizar al momento de sus suscripción, no fue contemplado, es decir, cuando se suscribe un tratado internacional en la técnica se pueden reservar situaciones o cláusulas en la que una correcta lógica permite comprender que todo lo no reservado del tratado internacional pasa a formar parte del orden jurídico nacional, este mecanismo consigue una armonización entre los dispositivos internacionales y nacionales, pero se optó por no contemplarlo y decidir que la constitución prevalecerá sobre el tratamiento que en vía de progresividad obtenga ese mismo derecho humano.

De esta manera podemos observar que dicha interpretación es contraria a los llamados *derechos en acción*,¹³ concepto en el que se consideran que los derechos humanos son un trabajo en constante construcción en la que cambia su interpretación y no se ven como meros postulados, sino que se observan como los ministros señalaban en el debate, una red, la cual interacciona a su interior como entre ellos mediante los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que se entiende como una lógica de un inter-sistema dentro de todos los sistemas normativos que los impacta en la forma de interpretar y materializar el fenómeno normativo.

¹³ Véase VÁZQUEZ, Luis Daniel y SERRANO, Sandra, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*, México, [en línea], Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, pp. 136 y 137, [14 de abril de 2021], disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf>.

III. Reforma constitucional y de la ley de amparo

La reforma de 2011 modificó los artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 94, 97, 102 apartado B, 103, 104, 105 y 107, constitucionales. Lo anterior tuvo como resultado que el debate que se encontraba en la mesa, sobre si las diversas figuras jurídicas en torno a los derechos humanos tenían cabida en nuestro orden normativo, se terminara, y dio paso a otro debate, el referente a cuales son los componentes, los alcances, así como la operatividad de dichas instituciones.

Nuestros legisladores en el proceso de la reforma expresaron que uno de los aspectos fundamentales en las sociedades demócratas actuales, es la lucha por la vigencia de los derechos humanos. Misma que ha evolucionado y se ha identificado con los avances de los derechos civiles y políticos, y posteriormente los sociales, económicos, culturales y ambientales.

Es interesante que se menciona que estos derechos humanos o garantías como fueron concebidas en un inicio, no fueron el producto de juristas, politólogos o sociólogos, ni tuvieron su origen en una decisión de gobierno, sino fueron auténticas luchas de los pueblos o de grupos que los constituyen como oposición al soberano para lograr el reconocimiento de su derecho a la libertad e igualdad en principio, y sus atributos que son inherentes a las personas por esa simple situación.

Lo anterior se relaciona con la definición que se hacía en el derecho natural o por los llamados *ius* naturalistas en su pensamiento filosófico, en el que estadistas, y humanistas ya habían planteado el tema sobre la existencia de derechos naturales como Santo Tomás de Aquino e incluso Francisco de Vitoria, en Europa y en nuestro continente encontramos la referencia de Fray Bartolomé de las Casas y Fray Alonso de la Vera Cruz.

Ahora bien, en la elaboración del dictamen de reforma en 2011, se dio una definición que merece acentuarse, y es que *los derechos humanos se definen como el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Establecidos en la Constitución y en las leyes deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.*¹⁴

Así es como entraron a tema, la dignidad de las personas como centro objetivo de interpretación del derecho, el control de convencionalidad, el amparo entre particulares, la ampliación de la procedencia del amparo con el concepto de interés legítimo, el principio rector de interpretación normativa consistente en la observancia de la ley en mayor beneficio a la persona (principio *pro persona*), la interpretación conforme, las obligaciones del Estado mexicano con respecto a los derechos humanos, y como ya lo observamos, nuestro parámetro de control de regularidad constitucional (bloque de constitucionalidad), entre otros.

Establecer en nuestro texto constitucional la obligación de todas las autoridades mexicanas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, supuso un gran avance por nuestros miembros parlamentarios, y un tránsito más que normativo, hacia el respeto de la dignidad de las personas en sus vidas.

Para tener mayor claridad sobre esta situación, revisaremos estos conceptos. Respecto a *promover*, su significado nos dice que es *impulsar el desarrollo o la realización de algo*,¹⁵ en este caso se referiría al impuso o desarrollo

¹⁴ Cámara de Diputados, Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos, con proyecto de decreto que modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Gaceta parlamentaria*, [en línea], número 3162-IV, año XIV, [15 de diciembre de 2010], disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2010/dic/20101215-IV.html#DictamenaD1>.

¹⁵ Real Academia Española (s. f), Promover, en Diccionario de la lengua española, [14 de mayo de 2021], disponible en <https://dle.rae.es/promover?m=form>.

que se imprima en la realización o eficacia de los derechos humanos. De igual forma, el significado de *respetar*, señala que es relativo a *tener respeto, veneración, acatamiento*,¹⁶ esto acontece a las autoridades mexicanas sobre estos derechos. Por su parte, *proteger* es *amparar, favorecer, defender a alguien o algo*,¹⁷ lo que puede ser identificado con esa actitud que debe existir en las acciones que permitan una vida en sociedad que beneficie la dignidad de las personas. Finalmente, por el último verbo rector garantizar, nos remite a cualquier *cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad*,¹⁸ que implica no solo la previsión normativa, sino los mecanismos y elementos necesarios para que tenga una existencia material.

Los conceptos anteriores impactan en los derechos fundamentales de los Estados, que es como se traducen los derechos humanos al texto normativo. Teniendo en cuenta esto, se crea una relación entre los derechos fundamentales y los verbos rectores antes citados, sin embargo existe otro elemento a considerar y es una delimitación en su forma de funcionamiento, que es determinada por los siguientes principios:

Universalidad. Este principio entraña la idea del reconocimiento de la legitimidad de las exigencias éticas que se encuentran justificadas por la dignidad humana así como los grandes valores de libertad, igualdad, seguridad y solidaridad en cualquier contexto político, jurídico, social, cultural, espacial y temporal. En estos términos se circunscribe la idea de que todas las personas tienen que ser consideradas como fines y no como medios, lo que implica tener condiciones de vida que les permitan su desarrollo en sociedad.

En ese tenor, se reúnen las características más importantes de estos derechos, y este concepto establece una identidad sobre el titular que puede ser

¹⁶ Real Academia Española (s. f), Respetar, en Diccionario de la lengua española, [14 de mayo de 2021], disponible en <https://dle.rae.es/respetar?m=form>.

¹⁷ Real Academia Española (s. f), Proteger, en Diccionario de la lengua española, [14 de mayo de 2021], disponible en <https://dle.rae.es/proteger?m=form>.

¹⁸ Real Academia Española (s. f), Garantía, en Diccionario de la lengua española, [14 de mayo de 2021], disponible en <https://dle.rae.es/garant%C3%ADa>.

ostentada por cualquier persona, independientemente de sus diferencias; y la de su garantía de protección, misma que debe encauzarse más en dichas diferencias que en sus igualdades, con la pretensión de amparo de la mayoría de titulares posibles.

Interdependencia. Este principio se encuentra relacionada con el siguiente término que es *indivisibilidad*, pero con una clara diferencia. Dicha distinción radica en que la idea de *interdependencia* implica una relación de acción entre los distintos derechos, y el otro término implica la idea de que no pueden ser separados.

Siguiendo con este estudio, la *interdependencia* supone relaciones recíprocas entre los derechos, ya que su goce, promoción y protección depende de la relación existente del derecho con otro, o entre un grupo de derechos. Así es que los derechos tienen que ser atendidos en conjunto, esto derivado de las relaciones existentes entre ellos, ya que no se podría privilegiar uno sin atender los otros. De este principio se genera una situación, y es que los Estados para atender un derecho humano, tengan que observar las relaciones existentes de ese derecho con los otros, y establecer medidas que permitan un goce, promoción y protección material de los mismos y no verse de forma fragmentada.

Como resultado se crea una lógica en la que para hablar de la existencia de un derecho humano, esta se encuentra condicionada del reconocimiento y la garantía integral de todos los demás, los que son mutuamente dependientes para su realización. Por lo anterior, suponer una desvinculación o un aislamiento de los mismos sería un error, porque estos principios se establecen para lograr una satisfacción de la vida de manera integral.

Indivisibilidad. La historia de este principio podría remontarse a la elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuando en 1948, se discutió sobre la conveniencia de incluir un catálogo de derecho con una diversificación de materias, ya que se tocaban temas civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Esto importaba una idea de estructura

la cual aumentaba con la presencia de otros valores, mismos que serían indivisibles.

Posteriormente en el año de 1966 en el contexto de la guerra fría, los países se polarizaron en dos bloques. Existían países que establecían jerarquía superior para los derechos civiles y políticos, así como otros a los derechos económicos y sociales. En ese contexto se plasma la idea de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, pues no se puede realizar la idea de una persona libre que ejerza plenamente sus derechos, sin el goce de otros.

Finalmente en 1968, en la Proclamación de Teherán, en el cierre de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, se reconoce que estos derechos así como las libertades fundamentales son indivisibles. En este documento se forja el concepto de *indivisibilidad* de los derechos humanos, en los que se establece una conexión entre los derechos civiles y políticos con los derechos económicos, sociales culturales.¹⁹

Así mismo, este derecho se traduce en un proceso de internalización de los Estados que impacta la dinámica funcional de las autoridades en torno a los derechos humanos, para la consecución de los fines de protección, así como la actuación de conformidad con estas ideas, que permitan su plena realización, en lo individual como en su conjunto, pues como se mencionó, no se puede suponer el goce de unos sin los otros; ideas que rompen la percepción de cualquier lógica de jerarquía entre los derechos y que proponen una visualización como elementos de un todo, en la que la realización de un derecho implica la relación del conjunto de todos ellos.

¹⁹ Véase el numeral 13 de la declaración solemne de la Proclamación de Teherán, *proclamada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán el 13 de mayo de 1968*, que señala:

13. Como los derechos humanos y las libertades fundamentales **son indivisibles**, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible. La consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social; [Lo resaltado es nuestro].

Progresividad. La definición de este principio se refiere a algo *que avanza o aumenta gradualmente*,²⁰ en ese sentido, este principio implica la evolución de forma constante que va en crecimiento de los derechos. Para ser específicos con el tema objeto de este concepto, se entiende que la vigencia y eficacia de los derechos humanos no es inmediata, ni algo que una vez realizado se vuelva prístino, sino que se va dando en modulaciones y en las posibilidades existentes de cada Estado.

De igual manera, se pueden establecer metas a corto, mediano y largo plazo que permitieran avanzar en el goce, promoción y protección de los derechos humanos, pero siempre en vistas de mejorar o establecer mejores condiciones de goce de estos derechos.

En este contexto, se entiende que la exigibilidad de cualquier tipo de los derechos humanos, será en aumento y supone modulaciones. La dogmática por su parte, establece que no se pueden restringir las concesiones obtenidas en los tratamientos normativos, es decir, no se pueden limitar la vigencia o su eficacia con los nuevos tratamientos, porque esto implicaría una involución o un retroceso en esta materia, porque lo que se pretende erradicar, es el límite en su goce, promoción y protección.

Por otra parte, no se tiene que confundir las acciones de efecto inmediato con las acciones progresivas, esto es, acciones que podrán cumplirse con su goce, promoción y protección, con acciones concretas, como el expedir una ley considerando todos los efectos y situaciones de respeto y eficacia de los derechos humanos, pero este acto concreto, será parte de la progresividad de los derechos cuando se interprete también cumpliendo estas situaciones y se resulte en un beneficio de las personas, es decir, los actos que satisfacen los estándares una vez puestos en acción deben mantener el respeto de dichos estándares, lo que permitirá comentar que se ha entrado en una dinámica de progresividad, aunado que se deberán buscar siempre mejores mecanismos

²⁰ Real Academia Española (s. f), Progresivo, en Diccionario de la lengua española, [14 de mayo de 2021], disponible en <https://dle.rae.es/progresivo>

Q₁₃₄

e integrarlos a los establecidos para poder lograr el objetivo en relación con estos derechos.

Sin embargo los problemas sobre los derechos humanos que se presentan, estos se hayan en su justiciabilidad o materialización. Esto porque el nivel de abstracción en el que los concebimos, se establecen como un sistema y una unidad al mismo tiempo, lo que hace complicada su verdadera eficacia, porque existen otras carencias en los Estados que impiden una plena realización, es entonces que se trabaja con los medios existentes y lo que acontece de forma real es una ponderación y reducción de costos, y esto implica una jerarquización sobre su realización, aunque la dogmática es clara y establece que esto es justamente lo que se tiene que evitar, pero se impone la realidad de los Estados a los fines de expansión y plena vigencia y eficacia de los mismos.

Es entonces que los Estados pretenden establecer mínimos de dignidad garantizada, concepto que algunas cortes constitucionales no han aceptado y por el contrario han criticado, como la Corte Constitucional de Sudáfrica que habla de una *revisión de razonabilidad de los derechos positivos*, que se traduce a establecer un rango de discrecionalidad a los poderes Legislativo y Ejecutivo, para analizar si la política es razonable o no, en atención a las circunstancias y situaciones concretas del caso en particular, y considerando las que acontecen a la región, así como de esa población.²¹

Esta situación es interesante, porque evaluar la razonabilidad que pueda tener una medida adoptada ante cierta población, puede presentar ventajas sobre un mecanismo de respeto y garantía de conceptos abstractos, porque se liga el acto o la medida tomada con su existencia material, es decir, al realizar la evaluación de la medida, se tiene que considerar los aportes y los mecanismos diseñados, pero a consecuencia de la población o las personas en las que surte sus efectos dicho acto o medida.

21 Véase VÁZQUEZ, Luis Daniel y SERRANO, Sandra, *Op. Cit.*, p. 161.

Entonces esta discusión se establece en dos momentos, uno en el que la revisión de los actos y las medidas tomadas por los Estados se verificará si benefician o impactan en una mejora de los derechos de quien más lo necesitan y una segunda, en la que se verificará su razonabilidad para determinar en qué consiste dicho impacto o mejora, pues no bastaría considerarlo de forma estadística, sino en establecer cual es materialmente dicho impacto positivo.

Retomando la reforma constitucional de nuestro país, otra innovación fue que se introdujeron las obligaciones de los Estados, en la que nuestro país frente a las violaciones de derechos humanos, tiene las de prevenir, investigar y sancionar dichas acciones, junto a la reparación del daño en materia de derechos humanos.

Ahora bien, el siguiente aspecto de la reforma, son los efectos producidos en la ley de amparo. De ellos el primero que resaltaremos es el relativo a la extensión del ámbito protector del juicio de amparo. Se permitió conocer a los Tribunales Federales de las controversias que se suscitarán por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen *derechos humanos reconocidos y garantías otorgadas por la Constitución*,²² así como de los *tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte*, conservando las competencias anteriores.

La primera situación importante es que se estableció la procedencia del amparo en contra de actos y omisiones, lo que permitió clarificar la procedencia en contra de actos positivos como negativos, y con lo que se evitó confusiones que habían permanecido por el dejar de hacer de las autoridades, como las omisiones legislativas que algunos de los congresos en nuestro país han sido objeto de sentencias de este tipo.²³

²² Véase el artículo 1° de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013, última reforma aplicada 15 de junio de 2018.

²³ Véase RAMÍREZ BENÍTEZ, René A., *La tutela judicial efectiva y el lenguaje de las sentencias*, México, [en línea], SCJN-Centro de Estudios Constitucionales, [25 de mayo de 2020], disponible en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/la-tutela-judicial-efectiva-y-el-lenguaje-de-las-sentencias>.

También como observamos cuando se abordó el bloque de constitucionalidad, el integrar los tratados internacionales como parte del orden jurídico nacional y permitir hacer efectivos esos derechos mediante el juicio de amparo, supuso una ampliación de derechos y de garantías para los mexicanos.

Por otra parte, el integrar el interés legítimo individual o colectivo como parte de la legitimación de los sujetos que solicitan la intervención de los Tribunales Federales para el respeto de sus derechos y su restitución, también fue innovador por esta parte, aunque en materia administrativa el interés legítimo ya tenía operación sobre los temas de derecho ambiental, del consumidor y desarrollo urbano, pero aplicarlo sobre actos y omisiones de las autoridades mexicanas supuso un gran avance porque versaban sobre violaciones a la constitución, normas generales o los tratados internacionales.

Este cambio impactó en la forma de entender las posibles violaciones de los derechos de los gobernados y la posibilidad de acceder a una jurisdicción para ventilar la tutela de los derechos. Esto porque se rompió la inercia que había permanecido hasta ese momento en el enfoque de entender la titularidad de un derecho o la expectativa del mismo, tanto en la ley, en la jurisprudencia así como en la doctrina, ya que se replantean las fórmulas de legitimación procesal que rigen en los juicios y en los procedimientos.

Profundizando un poco en el tema para que se aprecie este cambio profundo en nuestra cultura jurídica, es que por el *interés jurídico* se puede entender como *aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo de una persona o del Estado*.²⁴ En este tipo de interés podemos encontrar los permisos o las concesiones que se le hacen a un gobernado en el que detenta un derecho, como puede ser desde el permiso que se da a un establecimiento mercantil, hasta un contrato plurianual obtenido de una licitación pública.

²⁴ CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo, *El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia*, México, [en línea], Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, p. 2, [19 de abril de 2021], disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/opera-prima-derecho-admin/article/viewFile/1484/1384>.

Ahora bien, por interés legítimo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia que lleva por rubro *INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)*, estableció que el interés legítimo se refiere:

*a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.*²⁵

En este tipo de interés podemos observar que no es necesario que el orden jurídico le exprese dicha facultad, pues en este caso el interés jurídico del ciudadano coincide con el interés del Estado sobre la tutela de esa situación para que pueda exigir su cumplimiento, lo que viene a ser una tutela indirecta debido a su concomitancia, aunque estos sean con propósitos distintos.²⁶

Conviene subrayar la diferencia con el interés simple, pues aún se requiere que el agravio sea personal y directo. En esta modalidad de interés se puede identificar la situación jurídica que surge de la relación y el objeto que aduce la pretensión, misma que puede ser compartida en caso de los derechos colectivos pero puede ser individual en razón de las circunstancias específicas. Como ejemplo podemos señalar los amparos que se han promovido por las zonas naturales derivados de la construcción del tren

²⁵ *INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)*, [Tesis], P./J.50/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 12, noviembre de 2014, p. 60.

²⁶ Véase ROCCO en TRON PETIT, Jean Claude, ¿Qué hay del interés legítimo?, México, Porrúa, 2016, p. 11.

Q₁₃₄

maya, en el que los pobladores no son propietarios de las tierras en las que se desarrolla la construcción, pero ¿Qué pasaría si se dejara de construir? Bueno este debate va en dos sentidos, uno que se traduciría en un beneficio real y directo a su esfera de derechos de esas personas porque se protegería su derecho al medio ambiente y el otro en que se beneficiaría más a la población de esa región por la creación de esa vía de comunicación y todo lo que implica, como trabajo, comercio, concurrencia de personas, facilidad de transportación de personas y materiales, etc., lo anterior se comenta solo para ilustrar este tipo de interés, porque el mayor beneficio lo determinarán nuestros Tribunales Federales.

En ese sentido otra cuestión importante, es que también se matiza la relatividad de las sentencias de amparo, ya que se establece una excepción a las normas generales no tributarias en las que si por segunda vez se resuelve su inconstitucionalidad, si no se atiende en el periodo de 90 días, la Corte por mayoría de ocho ministros puede emitir un declaratoria general de inconstitucionalidad fijando los alcances y términos en que se realiza esta.

Esto es importante porque se permite corregir acciones de los otros poderes en los que existe una violación a derechos humanos, aunque vemos acotada esta posibilidad, porque tiene una excepción y es para las normas fiscales, es decir, la reforma no permite que se reproduzcan las violaciones a derechos humanos en todas las materias con excepción de la fiscal, en donde permite que estas violaciones se imiten, aunque se hayan declarado inconstitucionales.

Otra situación importante fue la posibilidad de presentar el amparo adhesivo, esto para evitar la indefensión de la parte que hubiera recibido el fallo a favor, pero que derivado de esa sentencia, la autoridad le causara perjuicio por no haber tomado en cuenta alguna irregularidad o violación denunciada dejando materia subsistente o en su caso cometiera una violación procesal. Esto supuso un avance para permitirle defender sus intereses a los particulares así como evitar dilaciones procesales y acotar la materia de la *Litis* en lo sucesivo.

También se debe agregar que se incorporó el principio de la *apariencia del buen derecho* que permite resolver sobre la suspensión de los actos reclamados en el amparo, en el que el juzgador realiza un análisis de este principio ponderando a su vez con el interés social para determinar la procedencia de dicha suspensión.

Es importante este principio pues el juez de entrada realiza un análisis de constitucionalidad del acto en el que tiene que partir de un análisis valorativo del mismo y no como se hacía anteriormente, cuando lo que se buscaba a toda costa era evitar tomar postura sobre el análisis de fondo de la suspensión. Esto lo podemos ejemplificar de la siguiente manera. Imaginemos que se van a enfrentar en competencia sobre una ruta una bicicleta y un automóvil, en el cuál se cuestiona ¿Quién ganara? Bueno solo con esos datos podríamos suponer que se parte de los conceptos de bicicleta y automóvil en los que sin mayor información podríamos asumir que el automóvil es más rápido que la bicicleta, pero cuando señalamos que será una ruta de montaña, entonces comenzamos a cuestionarnos qué tipo de vehículo es el que va a competir y las dimensiones de la ruta, es decir, si es una pista de rally o un sendero que le haría imposible al vehículo transitar, lo que supone que la bicicleta tendrá mejores oportunidades de ganar.

Lo anterior es lo que pasa con el principio de la *apariencia del buen derecho*, es decir, se le permite al juez realizar un análisis previo que permita proteger los derechos humanos basado en los elementos existentes para que suspendan los actos que puedan transgredir derechos de las personas mediante la citada suspensión, lo que se traduce en una valoración previa del asunto, aunque después de la contestación de las autoridades se determine la permanencia o no de la misma.

IV. Selección de jurisprudencias relevantes de la SCJN que limitan el ejercicio de los derechos humanos

En este apartado se hacen aproximaciones respecto a algunas jurisprudencias que se han emitido en el Poder Judicial, en las que la decisión, *a priori*, consideramos que fue influida por otras razones o justificaciones, sobre la protección de los derechos humanos. Es por ello que, justamente han sido seleccionadas, pues en sus argumentos de justificación respecto a su pertinencia, se pueden desprender otras situaciones que no es la garantía de estos derechos.

i) Interpretación del bloque de constitucionalidad

Ahora bien, la primera jurisprudencia y que ya fue analizada es la que lleva por rubro *DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL*,²⁷ y que se menciona en este momento para mantener presente las situaciones que fueron expuestas.

Es interesante observar que el segundo párrafo del artículo 1° constitucional señala:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

²⁷ *DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES... Op. Cit.*

En este sentido se puede observar que el texto constitucional señala que la interpretación de las normas relativas a derechos humanos será de conformidad con la constitución y los tratados internacionales, favoreciendo la protección más amplia a la persona, cuestión que esta jurisprudencia citada no hace, pues como se ha señalado en el momento que exista una previsión constitucional restringida sobre un derecho que también se contemple en un instrumento internacional, prevalecerá lo señalado en nuestra constitución y no así la protección más amplia de las personas, y las situaciones que previamente ya se habían señalado.

ii) Derecho a una adecuada defensa de personas indígenas

El siguiente aspecto a reflexionar, se refiere al derecho a la *tutela judicial efectiva* en las personas indígenas. Seleccionamos dos criterios jurisprudenciales, que por su temática se citaran de manera conjunta, toda vez que se complementan para desarrollar lo prescrito en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de nuestra constitución, que prescribe:

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Como se señaló, la primera jurisprudencia lleva por rubro *PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA*,²⁸ en esta tesis se plantea que **1)** las personas indígenas tiene el derecho de ser asistidos por intérpretes

²⁸ *PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA*, [Tesis] 1a./J. 60/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, libro 1, diciembre de 2013, p. 283.

y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura todo el tiempo; **2)** que las reglas que se aplican en el sistema judicial, está inspirado en códigos que no comparten su contenido con determinadas minorías culturales; **3)** que el derecho fundamental de estos sectores de ser asistidos por *intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura*, no debe interpretarse en su sentido literal copulativo, ya que no implica que las dos figuras *interprete y defensor*, deban conocer la lengua y cultura de su representado, pues el único obligado a ello es el intérprete, **4)** y que el inculpaado podrá ser escuchado y se hará sabedor de sus derechos a través del intérprete por lo que no es necesario que su defensor, ya sea de oficio o privado, conozca su lengua y cultura.

En este tenor la tesis que llevar también por rubro *PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*,²⁹ se desprende que las figuras del intérprete de lenguas indígenas y su cultura, así como del defensor, constituyen parte del derecho fundamental a la defensa adecuada de las personas indígenas. Las modulaciones con las que se ejerce ese derecho por parte del intérprete es que **a)** el imputado indígena solo puede rechazarlo si se prueba por un perito que tiene conocimiento y un adecuado desarrollo en el proceso; **b)** en caso de que no se actualice la renuncia se debe constatar por el juzgador que el intérprete conoce la lengua y su cultura. Ahora bien este interprete puede ser *practico*, esto se refiere a una persona de esa comunidad o certificado por institución correspondiente.

Por lo que hace al defensor, **i)** esta será irrenunciable, ya sea oficial o privado, **ii)** quien no está obligado a conocer la lengua y cultura del imputado, **iii)** en caso de que el defensor no conozca la lengua y cultura, no podrá sustituirse la figura del interprete pues la Corte supone que esto garantiza el pleno

²⁹ *PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, [Tesi]s 1a./J. 61/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, libro 1, diciembre de 2013, p. 285.

conocimiento del imputado sobre la naturaleza y las consecuencias de la acusación; los derechos que le asisten y la comunicación efectiva con su defensor, entre otros.

De la transcripción de la porción normativa constitucional citada con anterioridad, en otra interpretación, parece que la obligación del Estado es proveer en caso de que no existan de forma privada los intérpretes y defensores, proporcionarlos de oficio, para las personas indígenas que integran nuestro país, pero de los criterios jurisprudenciales observamos que no es necesario que se presente en el defensor a su vez, la calidad de ser conocedor de la lengua y cultura del inculpado.

*Surge entonces la siguiente pregunta, ¿es conveniente la interpretación no copulativa del texto constitucional sobre la asistencia legal que recibirán las personas indígenas respecto de los intérpretes y defensores? Esto porque los efectos materiales corresponden a una redacción distinta a la prescrita en el enunciado constitucional.*³⁰

Así mismo, tenemos que observar que un intérprete práctico no implica que conozca los alcances así como los efectos de los procesos y procedimientos judiciales, por lo que el cuestionamiento sobre lo que entendemos por una adecuada defensa en la cultura no indígena, no se compagina al tratamiento material que reciben estos mexicanos, toda vez que el defensor al no encontrarse obligado a tener los conocimientos sobre lenguas indígenas y su cosmovisión, o el reconocer la obligación que tiene el Estado de proporcionar abogados con esta preparación, podría considerarse que esta situación fortalece la brecha existente en la trasgresión de sus derechos, en este caso de una defensa adecuada.

Entonces esta determinación podría permitir actos de corrupción, injusticias y arbitrariedades, convirtiéndose el sistema y tratamiento normativo en una imposición sobre la visión de los pueblos originarios por el hecho de que su

³⁰ MEJIA VELÁZQUEZ, Diego Armando, *El privilegio de los derechos humanos*, CICAREG, México, [en línea], [5 de marzo de 2021], disponible en <https://cicareg.com/revista-cicareg/f/el-privilegio-de-los-derechos-humanos>.

derecho a la defensa podría no ser adecuado, ya que en el derecho a la tutela judicial efectiva no se concibe ser defendido por alguien que no entiende los motivos o circunstancias que rodean la forma en que percibes la realidad, así como no es garantía la presencia de un intérprete práctico para que el imputado conozca los verdaderos efectos y alcances de las determinaciones y los actos que acontecen en un proceso o procedimiento construido desde otra cosmovisión y que les será aplicado.

iii) Derechos de los pensionados

Con respecto a los derechos de los pensionados se analizan los hechos que por ser muy próximos falta la emisión de la tesis de jurisprudencia, pero consisten en la resolución de la contradicción de tesis 200/2020 por la Segunda Sala de Justicia de la Nación. Esta contradicción de tesis fue sesionada el 17 de febrero de 2021,³¹ en la que por unanimidad los ministros determinaron aprobar un criterio jurisprudencial orientado en el sentido de previsión de la pensión jubilatoria que hace la *Ley del ISSSTE abrogada y en el régimen del artículo décimo transitorio de la Ley del ISSSTE vigente, constituye una prestación de seguridad social que se otorga a los trabajadores del Estado; y, por tanto, su monto máximo debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización.*³²

Es necesario señalar que, en el comunicado de prensa de la fecha del asunto en sesión, explicó que derivado de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario como se eliminó el salario mínimo como parámetro para calcular el monto de diversas obligaciones, multas, créditos y aportaciones de seguridad social, la Segunda Sala para permitir que continúe la recuperación del salario a fin de no poner en riesgo el fondo de pensiones, y acorde con la Constitución Federal, la Ley del ISSSTE abrogada y el artí-

31 Véase Sesión remota de la Segunda Sala de la SCJN del 17 de febrero de 2021, [en línea], (22:20 min. al 24:56 min.), disponible en https://www.youtube.com/watch?v=kYo_BxuK9Wg.

32 Véase SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Versión taquigráfica*, contradicción de tesis 200/2020, [en línea], México, [17 de febrero de 2021], p. 18, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2021-02-17/ATAQ-17-02-2021.pdf>

culo Décimo transitorio de la Ley del ISSSTE vigente, el tope máximo de la pensión jubilatoria debe calcularse con base en la UMA.³³

Esto es contrario a lo que señala una de las tesis de jurisprudencia contentientes, el cual lleva por rubro *UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO*,³⁴ el cual se había considerado que como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación sustentada propiamente en el salario y que para su génesis así como para su pago atiende a un fondo que se constituye durante la vida activa laboral, en consecuencia lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; porque utilizar la Unidad de Medida y Actualización desnaturalizaría la pensión lo que tendría como efecto que utilizara un factor económico ajeno distinta al salario y a la pensión, lo cual jurídicamente no era posible.

En cambio se prefirió el criterio que lleva por rubro *UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES APLICABLE PARA CALCULAR EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CONFORME A SU LEY VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001*,³⁵ que se condensa en el

³³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El cálculo del tope máximo de pensiones jubilatorias de los trabajadores del estado, sujetos al artículo décimo transitorio de la ley del ISSSTE, debe determinarse con base a la UMA: segunda sala*, [en línea], núm. 042/2021, [17 de febrero de 2021], disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6349>.

³⁴ *UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO*, [Tesis], I.18o.A. J/8 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, libro 70, septiembre de 2019, p. 1801.

³⁵ *UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES APLICABLE PARA CALCULAR EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CONFORME A SU LEY VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001*, [Tesis] (IV Región) I.o.11 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, libro 78, septiembre de 2020, p. 1003.

argumento consistente en que al presentarse la reforma constitucional sobre desindexación del salario mínimo, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), suple a las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, de la Ciudad de México, por lo que al no establecerse en la exposición de motivos de la reforma constitucional citada, en el texto constitucional, ni en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización o sus transitorios una excepción que permitiese suponer lo contrario la UMA será aplicable para el cálculo de los incrementos de las cuotas pensionarias.

Esto es muy interesante, pues en una interpretación sistemática podríamos estar de acuerdo con esta última decisión, además que resulta razonable dicha decisión porque sabemos que el incremento de pensionados sobre los miembros activos han inclinado la llamada pirámide en la que se sustentaba el sistema de pensiones, lo que podría mantener o aliviar dicho fondo para continuar su vigencia y prolongar su ministración de los recursos a sus miembros.

Pero lo anterior, es una decisión económica que tiene que ver más con el sistema estructural del Estado que con los derechos de los ahora pensionados, esto porque como establece la primera jurisprudencia, dicho fondo se crea a partir de cuotas calculadas con el salario, y derivado de una relación laboral, lo que debería responder a los mismos intereses laborales y que las conquistas y las luchas de los trabajadores han conseguido y establecido como una prestación, en donde la intervención del Estado debería ser proteccionista como en las leyes aplicables a los trabajadores y ahora ex trabajadores, pero vemos que los intereses de otro tipo se superponen sobre esta rectoría que marca el artículo 123 constitucional.

Atractivo sería observar una propuesta de reestructuración del sistema de pensiones en el que se tomaran la previsiones necesarias y que la corrupción dejará de ser factor en detrimento del respeto de los derechos de los trabajadores y los pensionados, que les permita continuar con un vida digna

y adecuada, de conformidad y en directa correspondencia con el trabajo realizado.

iv) Derechos de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios

Un tema muy debatido y polémico son los derechos los miembros de la seguridad pública. Esto en razón del contexto de violencia que vive nuestro país,³⁶ pero que sin lugar a duda es un tema delicado y que tiene que ser visto desde diferentes posturas para entender la complejidad que involucra.

No obstante, el presente análisis se realiza desde un aspecto teórico de conformidad con los postulados de los derechos humanos, en dónde un argumento para justificar la conveniencia de respetar la dignidad humana en este rubro, es permitirles a las personas desarrollarse con seguridad en su aspecto laboral, como en cualquier otro empleo y obtener con ello un plano de igualdad en el ejercicio y vigencia de los derechos.

Lo anterior, a pesar de que puedan existir justificaciones por actos de corrupción, mismos que han consentido pensar que se debe hacer una distinción sobre los servidores públicos que dedican sus esfuerzos a dotar de seguridad al resto de la población, y no se observan ni analizan los beneficios que conllevaría dotarlos de permanencia en el empleo.

En este contexto la jurisprudencia que lleva por rubro *SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA REMOCIÓN DE*

³⁶ Tan solo en los días del 01 al 26 de abril del presente año se han contabilizado 2,040 homicidios dolosos en el país. Gobierno de México, *Informe de Seguridad del Gobierno Federal*, disponible en <http://www.informeseuridad.cns.gob.mx/>.

*UN POLICÍA CESADO ANTES DE SU VIGENCIA, NO ES RETROACTIVA SI SE DICTA CUANDO YA ENTRÓ EN VIGOR.*³⁷ Este criterio es interesante porque se ha mantenido desde su publicación, es decir, el asunto que dio origen a esta tesis de jurisprudencia fue sesionado en privado el 30 de junio de 2010, antes de las reformas de derechos humanos, y después de 11 años no se ha interrumpido su vigencia o ha sido modificado.

En dicho criterio la Segunda Sala de la SCJN, determina que anterior a la reforma constitucional de 2008, los miembros de las corporaciones policiacas que eran cesados, no tenían derecho a su reinstalación salvo que se demostrará en juicio que no dejaron de cumplir con los requisitos de permanencia exigibles en la ley, porque no se encontraba incorporado en su esfera jurídica el derecho a la reinstalación, ya que este nace después del dictado de la sentencia que determine un cese injustificado. En ese tenor, el derecho a la reinstalación era una expectativa porque dependía de una sentencia que lo determinara y al no ser incluido en la reforma citada, y por el contrario establecer que *en ningún caso procedería su reincorporación al servicio*, este derecho de reinstalación no había sido violado de forma retroactiva en relación a su anterior previsión constitucional.

Ahora bien, el artículo 123 en referencia, desde su publicación el 5 de febrero de 1917, ha sido objeto de 27 reformas. Este precepto no había contemplado la distinción relativa a la estabilidad en el empleo de los servidores públicos en comento hasta la vigésimo primera reforma del 8 de marzo de 1999, en la que se establece el siguiente párrafo:

Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las

³⁷ SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA REMOCIÓN DE UN POLICÍA CESADO ANTES DE SU VIGENCIA, NO ES RETROACTIVA SI SE DICTA CUANDO YA ENTRÓ EN VIGOR, [Tesis] 2a./J. 102/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, julio de 2010, p. 309.

*leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.*³⁸

En este párrafo adicionado se desprende la determinación de restringir el derecho de reinstalación o restitución de los miembros policiales de los tres órdenes de gobierno, y con la reforma constitucional del 18 de junio 2008, objeto de la tesis en estudio, se aumentan los sujetos a los que les es aplicable dicho supuesto, así como se deja claramente señalado que esto acontecerá independientemente del resultado del recurso o medio promovido, es decir, no deja lugar a dudas que estos servidores públicos no gozan del derecho objeto de estos comentarios.

Posteriormente con la reforma del 29 de enero de 2016, solo se adecuo la redacción por cuanto hace a la reforma en la que se reconoce a la Ciudad de México como entidad federativa, pero el sentido del contenido del precepto quedó intacto hasta nuestra actualidad.

Esta situación ha sido objeto de iniciativas en sentido contrario, es decir, en el de reconocerle a estos trabajadores el derecho de la reincorporación al servicio público una vez que se resuelva el juicio o medio de defensa promovido, en el que se determine que dicha remoción fue injustificada, pero hasta el día de hoy no han prosperado.³⁹

³⁸ Reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de marzo de 1999, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_139_08mar99_ima.pdf

³⁹ Véase SAN ROMAN, Layda Sansores, *Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el segundo párrafo de la fracción XIII, Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se impide la reinstalación de policías, peritos o agentes del Ministerio Público*, Gaceta Parlamentaria del Senado de la República, núm. LXIII/3PPO-45/76899, [09 de noviembre de 2017], disponible en https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/76899.

Ahora bien, se tiene que señalar que el Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982, en su artículo 10⁴⁰ y que no se encuentra ni suscrito, ni ratificado por nuestro país, en el que se prevé que no pueda dar lugar a la readmisión del trabajador en los casos que se demuestre un despido injustificado, pero se encuentra acotado a razones prácticas, por ejemplo que la fuente de trabajo se encuentre extinta, o que el trabajador haya muerto, por decir unos ejemplos, en donde existe una imposibilidad material, es el caso en el que procederá la indemnización que deberá ser mayor, y que se ha debatido que no puede ser menor a seis meses de sueldo y como máximo la suma de un año de sueldos.⁴¹

Por consiguiente podemos cuestionar el tratamiento que reciben estos trabajadores, porque esta conducta se replica en todas las entidades federativas de nuestra república, en el que si consideramos que son más de 400,000 efectivos entre policías municipales, estatales y federales,⁴² no es un número que pueda ser menospreciado y que podría repensarse las justificaciones que en su momento existieron para establecer dicha medida y si de forma congruente con la nueva visión de interpretación del derecho podría haber cabida para cambiar esta inercia o por el contrario la evidencia demuestra que se encuentra justificada dicha medida.

⁴⁰ Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982, Organización Internacional del Trabajo, disponible en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C158.

Artículo 10. Si los organismos mencionados en el artículo 8 del presente Convenio llegan a la conclusión de que la terminación de la relación de trabajo es injustificada y si en virtud de la legislación y la práctica nacionales no estuvieran facultados o no consideraran posible, dadas las circunstancias, anular la terminación y eventualmente ordenar o proponer la readmisión del trabajador; tendrán la facultad de ordenar el pago de una indemnización adecuada u otra reparación que se considere apropiada.

⁴¹ Véase Discusión: 2001, Publicación: 89ª reunión CIT (2001), Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158), del país Turquía (Ratificación : 1995), disponible en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:13101:0::NO:13101:P13101_COMMENT_ID:3300775

⁴² AGUILAR, Rubén, *Policía Nacional*, El economista, [en línea], México, [14 de octubre de 2018], disponible en <https://www.economista.com.mx/opinion/Policia-Nacional-20181014-0076.html>.

v) Regresión al principio de jerarquía normativa vía jurisprudencia.

El siguiente criterio en análisis por la relevancia de su contenido, aunque sea una tesis aislada también de la Segunda Sala de nuestra SCJN, es que se expone. Su rubro es *JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU OBLIGATORIEDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*.⁴³

Esta tesis dispone que cuando se advierta una trasgresión a los derechos humanos por parte de la jurisprudencia, su obligatoriedad debe ser atendida antes de una inaplicación de la misma por los juzgadores, ya que existen procedimientos en nuestra legislación para expresar los cuestionamientos relativos y, en su caso, sustituirla o dejarla sin efectos. El resultado es que la ley de amparo no incumple el compromiso instrumentado en nuestro artículo 1º constitucional, así como el sentido de la reforma de derechos humanos.

Como lo vimos cuando se analizó el bloque de constitucionalidad, esta situación tal vez no de forma sustantiva en su contenido, pero de forma instrumental hace una regresión al principio de jerarquía normativa cuando se trata de violaciones a derechos humanos, es decir, impide que se inapliquen jurisprudencias y normas [en caso que las jurisprudencias traten de la aplicación de normas] cuando se está frente a un derecho humano trasgredido.

Por lo que se concluye que la jurisprudencia es una norma que goza de un lugar de privilegio que ni la misma ley adquiere o tiene, y que solo podría ser equiparable a los privilegios instaurados en nuestro orden jurídico para nuestra Constitución Federal, aunado que como se desarrolla en el siguiente

⁴³ *JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU OBLIGATORIEDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, [Tesis], 2a. XL/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, libro 19, junio de 2015, p. 1072.

apartado, actualmente se han restado los mecanismos para modificar la jurisprudencia lo que podría sumar dificultades reales para hacer un cambio en una decisión dada.

V. Reforma constitucional al Poder Judicial

El pasado 11 de marzo del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la última reforma que el Poder Judicial ha tenido en nuestra Constitución Federal. Esto es importante, porque en dicha reforma se recibe un cambio sustancial en el modelo de jurisprudencia que nos había regido hasta estos días y con ello nuestra forma de entender la realidad a través de las sentencias.

En la reforma, entre diferentes aspectos estructurales establecidos para realizar la justicia a los mexicanos, se instaura una transición a un modelo de jurisprudencia por precedentes. Este modelo no es nuevo en nuestro orden jurídico, toda vez que se encuentra instaurado desde la reforma de 1996 que dio origen al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Una particularidad de los modelos por precedentes, es que han sido adoptados por países con tradición jurídica anglosajona o del *common law*, lo que tiene que ser tomado en cuenta porque nuestro sistema jurídico tiene raíces en la tradición jurídica romano-germánico-canónica, pero lejos de los argumentos históricos, se debe partir de la importancia que hoy en día han cobrado las interpretaciones judiciales, pero sin olvidar que no pueden desdibujarse las competencias ni los controles y equilibrios instaurados en nuestro país.⁴⁴

Lo anterior, porque la teoría del precedente se constituye con argumentos fuertes como el evitar la desigualdad de las personas que postulan sus causas ante las autoridades con jurisdicción. En este contexto, en nuestro orden

⁴⁴ Para observar otros aspectos relativos de la transición al sistema de precedentes véase MEJÍA VELÁZQUEZ, Diego Armando, Una reflexión sobre la exposición de motivos, Quórum Legislativo, [en línea], México, núm. 133, marzo 2021, pp. 273-276, disponible en: http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/content/download/179511/885559/file/Quorum_133.pdf.

jurídico existe una limitante establecida por el legislador, consistente en que las mayorías calificadas sean necesarias para establecer como obligatorias las razones que resuelven un asunto, lo que podría ser contrario a la relevancia y la importancia de establecer una protección sistemática a los gobernados para evitar la repetición de actos que vulneran sus derechos, por lo que este requisito podría interferir en lo deseable y argumentarse que limita el principio *pro persona*, no obstante, estos podrían no ser así, e incluso los mecanismos instaurados por el Legislativo ser insuficientes para asegurar la vigencia y eficacia de los derechos.

Esto es así, porque se predispone que la jurisprudencia por precedente influya en los poderes Legislativo y Ejecutivo al evitar ciertos patrones, vía estos criterios, pero si se resta el mecanismo para subsanar sus deficiencias ¿no estaríamos equiparándola al nivel de permanencia con que se hacen las leyes?, esto podría ser peligroso porque entonces podría materializarse la frase atribuida al Chief Justice Charles Evans Hughes y que reza *vivimos bajo una Constitución, pero la Constitución es lo que los jueces dicen que es*,⁴⁵ y no así lo que el Congreso delibera, se podría agregar.

Con esto se quiere visualizar una realidad, y es que el Congreso estaría entrando a un papel secundario en su labor legislativa, ya que solo serviría de base y establecimiento de las reglas del juego pero el árbitro se constituiría en el Judicial. Entonces surge la pregunta ¿qué tan conveniente es esto? Bien, no podemos responderlo en este momento, ya que se tendrá que realizar un ejercicio *ex post* para dar respuesta, pero si valemos en este momento, el advertir circunstancias que rodean este nuevo paradigma jurídico.

En ese tenor, es que los párrafos onceavo y doceavo del artículo 94 de nuestra norma fundamental actualmente orientan lo siguiente:

⁴⁵ GARCÍA CANO GALINDO, Guillermo, *La emisión de Jurisprudencia por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un criterio de interpretación, integración, legalidad o constitucionalidad de carácter obligatorio para reformar, derogar o adicionar por parte del Congreso de la Unión, las leyes generales que regulan la materia electoral, a fin de garantizar la observancia y ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía*, México, [en línea], Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2018, p. 1, disponible en: <https://www.te.gob.mx/eje/media/pdf/559e37347f52094.pdf>.

Q¹³⁴

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

De los párrafos transcritos se advierte que la jurisprudencia es obligatoria, y en ella se interpreta nuestra Carta Fundante y las normas generales, que la misma tiene requisitos para su interrupción, dejando atrás la posibilidad de ser modificada y que se contemplaba antes de esta reforma; también que su obligatoriedad se extiende a las razones que justifican las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la SCJN, cuando sea por mayoría de 8 votos o por mayoría de 4 votos cuando sea en salas, mismas que serán observadas por las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federadas de nuestro país, y resalta que se señala únicamente a las autoridades con jurisdicción.

A colación de estas previsiones, se tienen que comentar los hechos, que acontecen en nuestro país, y es que en sesión de fecha 22 de abril de los corrientes, se discutió y aprobó la reforma estructural de las normas secundarias relativas a la reforma antes mencionada, y que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 7 de junio de esta anualidad. Entre las leyes que se modificaron y son relevantes en la presente investigación, se encuentran la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Examinaremos brevemente las leyes en referencia del proyecto de dictamen emitido por la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, mismo que fue aprobado en sus términos y que la primera ley en análisis es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que como se señaló, recientemente se publicaron en el Diario Oficial de la Federación.

En esta normativa el capítulo VII lleva por título “De la jurisprudencia”, y se integra por los artículos 157, 158 y 159. En estos dispositivos inicialmente se establecen los sujetos que pueden emitir jurisprudencia, siendo la SCJN, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito, así como la posibilidad de coexistencia en cuanto a jurisprudencia que no estuviera contemplada en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto último se resalta porque la fracción IV del artículo 166, le reconoce la competencia al Tribunal Electoral para fijar jurisprudencia en esta materia, en términos de los artículos 214 y 217 de la ley en comentarios, lo que es congruente con el párrafo octavo del artículo 99 de la Constitución Federal que señala de forma expresa dicha circunstancia:

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

Como se observa, se especifica que por lo que hace al tribunal en mención respecto a la materia electoral, se aplicará lo dispuesto por nuestro máximo pacto político y las leyes. De esto última circunstancia, se permite suponer la compatibilidad de la jurisprudencia, toda vez que esto en la permisón de establecer que dicha jurisprudencia se determinará de conformidad con la Constitución y las leyes, supone que pueden existir diferentes, como es el caso.

Por lo que respecta a la jurisprudencia que emite el Tribunal Electoral no se modificó con la reforma, pero se hace énfasis en uno de sus aspectos que hubiera sido interesante que se recogiera y aplicara para toda la jurisprudencia, es el aspecto establecido en el último párrafo del artículo 214 y el artículo 215 que disponen:

Artículo 214...

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Nacional Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.

Artículo 215. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político electorales de los ciudadanos y ciudadanas o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

De esta transcripción se aprecia que la jurisprudencia en materia electoral es obligatoria para distintas autoridades y no así únicamente para las autoridades jurisdiccionales, y que la misma será notificada al Instituto Nacional Electoral como a las autoridades electorales locales. Esto es importante porque evita que las autoridades violenten derechos político-electorales de los gobernados, al hacerles de su conocimiento cuales son los criterios y las determinaciones tomadas en dicha materia, con lo que se establece un mecanismo para evitar que las autoridades del Estado mexicano en este rubro, reproduzcan actos que trasgredan los derechos existentes en aquel tópico.

Es por lo que se comenta que este mecanismo podría a ver sido recogido por el legislador y establecerlo respecto a los asuntos que resolvieran o tuvieran un como núcleo pronunciarse sobre un acto emitido por una autoridad mexicana, con lo que al notificarle la jurisprudencia aplicable a su acto, se abonaría al igual que en materia electoral, que se interrumpiera la continuación de reproducción de los actos que vulneran derechos fundamentales de los gobernados.

En otra arista de la presente reforma, y para terminar las ideas anteriores, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, introduce la figura de los plenos regionales con los que se pretende que el Pleno de la SCJN se funja en acciones de un Tribunal Constitucional y la jurisprudencia queda comprendida en los artículos 215 al 229.

Derivado de esta nueva estructura, así como del tránsito al sistema de precedentes, como ya se había adelantado, se derogó la llamada jurisprudencia por sustitución. Rodrigo Camarena explica que esta jurisprudencia es la que emite el superior jerárquico y vincula a los órganos inferiores. *Sin embargo, después de aplicar un criterio en un caso concreto, están facultados para sugerir al superior que sustituya el criterio anterior siempre que una mayoría calificada lo apruebe en un proceso no contencioso y abstracto similar al de la unificación,*⁴⁶ en la que se puede apreciar que esta jurisprudencia surge como un mecanismo para subsanar el sistema instaurado respecto al contenido de los criterios judiciales, y derivado de su aplicación, pero que es eliminado con la reforma.

Así se instituye la jurisprudencia por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción, eliminando la posibilidad de sustituir jurisprudencias si en su aplicación se advirtieran áreas de oportunidad a los mismos, con lo que la SCJN ya no ejerce dicho medio de control y regularidad. Luego, la inno-

⁴⁶ CAMARENA GONZÁLEZ, Rodrigo, La creación del precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en: *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, [en línea], Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019, p. 106, disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-05/EI%20Precedente%20en%20la%20SCJN.pdf>.

vacación se presenta en estos términos con la jurisprudencia por precedente obligatorio, ya que los anteriores supuestos no varían en su conformación.⁴⁷

Entonces la obligatoriedad de las razones que justifican las decisiones contenidas en las sentencias del pleno de la SCJN, encuentran un límite como también se comentó, y es el que es necesario las mayorías calificadas. Pero se estipula que las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias, y ¿quien determinará lo anterior?, bueno serán los ministros, lo que abre más la discrecionalidad de estos funcionarios para determinar que hechos o que derecho formará parte de la obligatoriedad de la sentencia, y que hechos y que derecho no será obligatorio seguir, por así decirlo, para las autoridades jurisdiccionales, entonces nos queda esperar que dichas determinaciones se realicen con el estricto respeto a los derechos de los gobernados y privilegiando la interpretación más favorable al individuo, porque de ser contrario o deficiente, de imponer algún interés económico, político, social, etc., por encima de los principios antes referidos, podría ser más una regresión que un avance en el mismo, aunado que ya no habría un mecanismo que de una forma más ágil permita subsanar las áreas de oportunidad que pudieran llegar a presentarse.

VI. Debate jurídico sobre la vigencia y eficacia de los derechos humanos

Llegados a este punto tenemos que cuestionarnos qué ha acontecido respecto a la vigencia y eficacia de los derechos humanos en nuestro país. Como se ha apreciado, existen diversos aspectos inacabados o que sus peculiaridades nos hacen cuestionar y concluir que aún existe camino por avanzar en este tema. Aunque se tiene que reconocer que se han obtenido grandes logros, no hay que centrarnos solo ellos, sino cuestionar que cumplimiento se ha dado a las promesas que se hicieron con la reforma de 2011.

⁴⁷ Para revisar otros aspectos referentes al contexto de la jurisprudencia que persisten en la reforma véase MEJÍA VELÁZQUEZ, Diego Armando, *Democracia y jurisprudencia*, Quórum legislativo, [en línea], México, núm. 130, junio 2020, disponible en: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/content/download/170097/847736/file/Qu%C3%B3rum%20130.pdf>.

Para ello tenemos que aceptar la problemática que presentan los derechos humanos. Walter Arellano comenta que no hay teoría ni práctica que escape a esta concepción, ya sea directa o indirectamente. En la educación se han centrado esfuerzos por difundir los derechos consagrados en la Constitución, ya sea diseñando cursos, obras o talleres que difundan y divulguen los tópicos que concentran estos derechos. Además hace una advertencia en la que profundizaremos, y es en el trazo de privilegio que este discurso impone, mediante el cual, legitima la corrupción al amparar en nombre de estos derechos, las causas notoriamente injustas, para lo que da como ejemplo las personas que no tienen recursos y cumplen una pena de manera injustificada, y no así las personas que salen bien librados por tecnicismos en la violación a su debido proceso.⁴⁸

Entonces tenemos que cuestionarnos cuál es el primer argumento de los derechos humanos. Respecto a este tema, se puede decir que la moral, pero una moral que se recubre de la concepción de la dignidad humana. Parece que nos hemos introducido en un aprieto, pero no es así, solo hay que poner claros los contextos que dan contorno a lo que entendemos por dignidad humana en occidente, y que podría ser un discurso dominante o impositivo a los pueblos originarios, ya que valdría pensar en qué medida el constructo de los derechos humanos contempla o integra sus cosmovisiones y no cae en un etnocentrismo que pudiera formular un falso evolucionismo.⁴⁹

Lo anterior porque podemos hallar teóricos como Ramón Narvárez que hacen crítica respecto de quitarle el concepto de *humanos* a los derechos, porque estos no contempla a los animales o al ambiente, que, en el caso de los primeros, también son seres vivos y por consiguiente, este discurso hegemónico de los derechos humanos, no permite diálogos transculturales porque no tienen una percepción más amplia de los sujetos receptores del derecho. Aunado a que este discurso puede ser utilizado para realizar

⁴⁸ Véase ARELLANO GARCÍA, Walter M., Derechos y derechos humanos, en: *La filosofía de los derechos humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 17-18.

⁴⁹ Para profundizar en este tema véase LÉVI-STRAUSS, Claude, *Raza y cultura*, 9ª edición, trad. Duprat Alicia, Madrid, Cátedra Teorema, 2019, pp. 47-53.

atrocidades y arbitrariedades, lo que disocia el discurso de la realidad, y que solamente la historia podría darnos respuestas tanto de su origen como el uso de los mismos.⁵⁰

Retomando lo comentado en líneas anteriores, otro problema existente que rodea la materialización de los derechos humanos es que son conceptos abstractos, es por ello que se dificulta hacer el proceso de concreción a la materia viva, lo que implica el reconocimiento de que siempre existirá una forma más adecuada o un progresismo que permita hacer dicho proceso de forma mayormente apegada al resultado deseado, y que el mismo depende de muchas variables, no solo de decisiones unilaterales para determinar que se ha llegado a la meta, pero también se tienen que enfocar los esfuerzos a obtener dichos logros y cubrir los estándares, situación que si puede acontecer en cada decisión, el repensar los efectos que se producirá en los derechos de las personas, y más cuando esas decisiones generan jurisprudencia.

A colación de esto último, Enrique Cáceres explica que estos derechos son un espejismo. Que estas deficiencias existentes como objeto de conocimiento científico, y que se encuentran relegados al campo de la ideología, [*crítica marxista*] son instrumentos burgueses cuyo fin es engañar a las clases menos favorecidas oprimiéndolas al hacerlas creer titulares de derechos inexistentes. No obstante, se debe tener presente que los derechos humanos no son derechos en un sentido técnico, sino criterios morales que impactan directamente en las decisiones judiciales.⁵¹

Así, los derechos humanos pueden ser la punta de lanza que reivindique nuestra sociedad o pueden concentrar un discurso de dominación ideológica. Invita a repensar que se enseña en las especialidades sobre derechos humanos, incluso si son solo instrumentos de reproducción de estructuras

⁵⁰ NARVAEZ HERNÁNDEZ, José Ramón, Acerca de la cultura de los derechos, en: *Argumentar de otro modo los derechos humanos*, México, [en línea], Colección CNDH, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2015, p. 25, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4789/10.pdf>.

⁵¹ CÁCERES NIETO, Enrique, *Sobre los derechos fundamentales y la ética en la sociedad actual. Análisis crítico a un libro de Gregorio Robles*, Jurídica Ibero, [en línea], México, enero-junio 2018, pp. 215 y 126, [05 de mayo de 2021], disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11264/10315>

dominantes que solo se expresan desde el privilegio de quien tiene voz y acceso a un foro, que le permita alimentar esta maquinaria. Sin embargo, todos estos aspectos trascienden a las decisiones judiciales y se establecen en la jurisprudencia.

Por lo que pensar en derechos humanos, es ir más allá que una proclamación, ya que los problemas reales que en ellos impera resultan en su materialización, en ello radica la importancia de las medidas y decisiones sobre las modulaciones de los mismos, para que este cambio evolutivo del derecho, se permita su respeto en la solución de los casos, en la que es parte del contexto que rodea a la jurisprudencia.

El autor Habermas adelanta una situación importante y que se tiene que tener presente a su vez. En la discusión que existe entre los conceptos de facticidad y validez de los sistemas jurídicos, se advierte que un factor determinante lo es, la posición con que se observan las problemáticas, porque la postura puede ser tomada desde el ámbito de la sociología, del derecho o de la filosofía, y según la postura que se tome podrán ser distantes las premisas como las estrategias para arribar a las conclusiones, además que obviar la tensión preexistente entre estas posturas es caer en una polarización que podría dar lugar a una interpretación sesgada, dejando de lado la consideración de otras circunstancias partes del fenómeno, por ejemplo un planteamiento normativista puede perder el contacto con la realidad social, y uno objetivista eliminar aspectos normativos, por lo que no se puede pensar en una investigación de un fenómeno empecinado en la orientación de una sola ciencia, y es adecuado mantenerse abierto a distintos puntos de vista metodológicos, como objetivos teóricos, diferentes perspectivas que se generan de acuerdo a los roles y la participación de los distintos actores y las distintas actitudes que refiere la pragmática de la investigación.⁵²

Esto se trae a colación porque para dar respuesta sobre la vigencia y eficacia de estos dispositivos, puede requerir más respuesta de la que se otorga solo

⁵² Véase HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, 6ª edición, trad. Jiménez Redondo, Manuel, Madrid, Trotta, 2010, pp. 68-70.

con una visión, como puede ser la ciencia jurídica, la política, la sociológica, o cualquiera de forma aislada y particular. Habida cuenta que se deberían considerar en las respuestas a los problemas, factores como los que presenta el *better life index* de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE),⁵³ herramienta que puede ser un parámetro en la toma de decisiones que formen jurisprudencia, ya que puede verificarse el estado inicial que guardan las personas en una condición particular y vislumbrar el impacto sobre el resto de población que mantiene condiciones similares, porque no importa cuánto se esfuerce el legislativo en establecer objetivos teleológicos, así como realizar grandes debates y trabajo legislativo, si esos fines no los comparte la jurisprudencia a los casos concretos y que pueda verificarse de forma material el cumplimiento de dichos objetivos.

Conviene subrayar que la verificación material de los objetivos que presuponen estos derechos, es lo que nos permitirá establecer la respuesta a la pregunta que acontece sobre la vigencia de los mismo, en los que el baremo debería considerarse integrado por estos indicadores citados y los de bienestar que nos brinda el Instituto Nacional de Estadística y Geografía,⁵⁴ en el que se demuestre el avance en los temas que conllevan el respeto a la dignidad humana y que la jurisprudencia solo es una pequeña pero importante parte, pero al final, es un trabajo en conjunto y un esfuerzo de todas las autoridades mexicanas de forma transversal y vertical.

VII. Conclusiones

La reforma de 2011 implicó un avance en la forma de interpretar nuestro sistema jurídico. La inclusión del concepto de derechos humanos implicó introducir otros elementos que eran necesarios para que resultara operativa dicha reforma. Entre los cambios más significativos fue la reforma de la

⁵³ Véase OECD, *Better life index*, [6 de mayo de 2021], disponible en: <http://www.oecdbetterlifeindex.org/es/countries/mexico-es/>.

⁵⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Indicadores de bienestar por entidad federativa*, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/app/bienestar/>.

Constitución y del juicio de amparo por ser el mecanismo por antonomasia en nuestro orden jurídico para protección de los mismos. No obstante, se introdujeron conceptos como el control de regularidad constitucional, derivado de la discusión que mereció la idea del bloque de constitucionalidad, el principio *pro persona* y la protección de la dignidad humana entre los más importantes.

Respecto al bloque de constitucionalidad, este tiene su origen en Francia. Aunque la paternidad del término se encuentra en disputa, la autoría se le reconoce a Luis Favoreu por la mayoría de los autores. Dicho concepto involucra la integración de la Constitución francesa de 16 de julio de 1971, con una remisión directa a la Constitución Francesa de 1958, a la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, al preámbulo de su Constitución de 1946, y posteriormente se le agregó la Carta del Medio Ambiente de 2003, como los apartados de derechos fundamentales de las personas francesas.

En ese tenor es que el bloque de constitucionalidad se entiende como las normas jurídicas que guardan relación y cuyas características les permiten obtener la calidad de constitucional en un sistema jurídico y no necesariamente se encuentran en la constitución de un Estado en un sentido formal textual. Lo anterior es así, porque cualquier norma puede pertenecer al bloque constitucional, sin importar la temporalidad de las normas, ya que un aspecto importante es romper con la idea de jerarquía normativa que había sido regido para la solución de conflictos, así como crear un nuevo mecanismo interpretativo, en el que será el análisis de sus características o una remisión directa de la constitución la que podrá determinar dicha calidad.

Se tiene que subrayar que la remisión constitucional no es la única forma de establecer esa calidad normativa, porque suponerlo es entrar nuevamente a un formalismo legal que la idea de bloque de constitucionalidad busca dejar atrás. Son entonces los principios y las reglas de valor constitucional, los parámetros a seguir para integrar el bloque de constitucionalidad en torno a la protección de los derechos fundamentales de un Estado.

Q₁₃₄

Las ideas que rodean el bloque de constitucionalidad en nuestro país reciben la denominación de parámetro de control de regularidad constitucional, esto porque se pretendió diferenciar el control constitucional del convencional en cuanto a la protección de los derechos de las personas. Aunque vía jurisprudencia ya se reconocían sus ideas, por lo que al emitirse un criterio jurisprudencial en el cual se establece de conformidad al concepto en comentarios, que los tratados internacionales integran el ámbito de protección en el Estado mexicano, se formaliza esta situación, pero se estableció la cláusula consistente en que, si un derecho se encontraba limitado constitucionalmente, esta limitante prevalecería por la protección que otorgará otra norma como podría ser un tratado internacional. Lo anterior puede ser contrario a la interpretación del principio *pro persona*, y ha sido criticado duramente en la dogmática jurídica.

En ese sentido el control de convencionalidad en nuestro país se encuentra condicionado a un control constitucional, en el que en primera instancia se verifique que no existe un tratamiento diferenciado en nuestra Constitución que limite dicho derecho. No obstante podría haberse hecho uso de un recurso jurídico, el cual consiste en las reservas a los tratados internacionales, el cual permite una instrumentación coherente y concreta al instrumento jurídico externo, cuando no existan reservas, pero no fue contemplado al emitirse dicho criterio jurisprudencial para ser redactado en atención al auxilio que dicho recursos jurídico propone.

En consecuencia, esta interpretación es contraria a los derechos en acción, que consideran a los derechos humanos de forma tal, que siguen evolucionando, integrándose de nuevos elementos, de forma viva, en la cual sus características universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, al relacionarse se pueden considerar como un inter-sistema dentro de los sistemas jurídicos de los Estados, que impacta directamente la interpretación normativa.

La reforma constitucional trajo consigo la materialización de la lucha de las sociedades demócratas al poder soberano, en busca de su libertad e igualdad de los atributos inherentes a las personas, en la cual se identificaron los

derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales y ambientales. Se podrían suponer como una evolución de los llamados derechos naturales que exponían autores como Santo Tomás de Aquino, Francisco de Vitoria, Fray Bartolomé de las Casas y Fray Alonso de la Vera Cruz.

Una definición se otorgó en los debates de la reforma a nuestra Constitución, la cual señala que se podían definir *como el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Establecidos en la Constitución y en las leyes deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.*

En ese tenor se establece en nuestro marco constitucional la dignidad de las personas como centro objetivo de interpretación del derecho, el control de convencionalidad, el amparo entre particulares, la ampliación de la procedencia del amparo con el concepto de interés legítimo, el principio rector de interpretación normativa consistente en la observancia de la ley en mayor beneficio a la persona (principio *pro persona*), la interpretación conforme, las obligaciones del Estado mexicano con respecto a los derechos humanos, nuestro parámetro de control de regularidad constitucional (bloqueo de constitucionalidad).

En ese tenor, todas las autoridades mexicanas se encuentran constreñidas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

Ahora bien, por el respeto, puede remarcarse como la obligación de las autoridades porque son quienes violentan derechos humanos en una primera instancia, a su vez deben mantener una actitud de protección a los mismos que beneficie la dignidad de las personas, para considerar que se garantiza el goce de los mismo, mediante una previsión, mecanismos y los elementos que sean necesarios para cumplir de forma material la consigna constitucional.

Q₁₃₄

En ese sentido las características de los derechos humanos se rigen por la universalidad y es la pretensión de protección a la mayoría de sujetos; la interdependencia que existe de conformidad a su relación de acciones en la materialización de los mismos; su indivisibilidad o imposibilidad de considerarse por separado, es decir, no se puede suponer beneficio o disfrute de unos sin el ejercicio y goce de otros, lo que es determinado por su interdependencia, y finalmente su progresividad, en la cual se involucra una cláusula de no regresión o de expansión para no interpretarlos de forma limitada si hay preexistencia una mayor protección.

Habría que decir también que en países como Sudáfrica, donde su Corte Constitucional hace una revisión de razonabilidad de los derechos positivos, con el que se critica el concepto de derechos humanos por establecer mínimos de dignidad. En este mecanismo se reconoce un rango de discrecionalidad de los poderes Legislativo y Ejecutivo, en el que se analiza si es razonable la medida o acción tomada por el Estado, en atención a las circunstancias y situaciones concretas al caso, con lo que se evalúa el impacto material, de la medida en la población o individuo determinados.

De la misma manera la reforma estableció las obligaciones de nuestro Estado sobre la prevención, investigación, sanción y la reparación del daño en materia de derechos humanos. Se otorgó mayor extensión de protección al dotar de jurisdicción a nuestros tribunales federales para conocer de controversias por normas generales, actos u omisiones de las autoridades que violaran estos derechos, lo que permitió esclarecer que también el dejar de cumplir con los objetivos de la reforma sería objeto de control constitucional y convencional.

Otra medida adoptada fue el amparo adhesivo, que permite reducir costos de juicio y a las partes acotar los tiempo para recibir de manera pronta y más completa, sentencia respecto a las controversias que se ventilan. En estas medidas también se estableció la apariencia del buen derecho que permite al juez, dictar medidas provisionales para evitar violaciones graves a los derechos humanos, derivado de los elementos que *a priori* tenga el juzgador, lo que supone un avance en el tema de las garantías de protección a los mismos.

En lo que respecta a la jurisprudencia seleccionada tenemos diversas conclusiones. La primera es que nuestro control de regularidad constitucional limita el pleno ejercicio de los derechos humanos con respecto al tratamiento constitucional que se hace de los derechos fundamentales, lo que es contrario al principio *pro persona* que supone favorecer la interpretación de protección más amplia en cuanto a los derechos y limitantes del ejercicio y vigencia de los derechos humanos.

En nuestra concepción al derecho a la tutela judicial efectiva respecto a las personas indígenas no cumple los estándares equiparables a una persona con una cosmovisión occidental, ya que se permite que el defensor no hable ni conozca el idioma y la cultura del imputado, lo que debería traducirse en una obligación del Estado, que si no existen personas particulares que realicen ese trabajo y que tengan esas características, es el obligado en proporcionar defensores con esas calidades para con ello, respetar los derechos de las personas integrantes de los pueblos originarios de nuestro país, así como que se permita un intérprete práctico no garantiza que se pueda transmitir al imputado una correcta comprensión de los efectos y los alcances al imputado del proceso o procedimiento seguido en su contra.

En cuanto a las personas pensionadas, se limita su derecho a establecerles una pensión que no cumple con la naturaleza de su creación, es decir, el salario. Aunque dicha situación pueda ser argumentada en otro sentido por el aspecto de viabilidad económica y evitar un colapso del sistema, nuevamente es el Estado quien debe garantizar la vida digna de las personas que ya dedicaron años de su vida a generar dicho patrimonio y que no queden en el olvido de continuar con un estatus de vida por el que trabajaron durante ese período de tiempo.

Por lo que hace a las personas que se dedican a dotar de seguridad al país, podría ser correspondiente dotarlos de garantías laborales que les permitan disfrutar de una continuidad en el empleo y la población de recibir servicios en los cuales estas personas procuren conservarlos. Esto derivado de que no se cumple con los estándares de indemnización internacional propuesta, ni mucho menos de dignidad en comparación con otras profesiones.

Q¹³⁴

Así también es importante señalar que en la idea del bloque de constitucionalidad todas las normas se relacionan ya no por una relación jerárquica, con lo que si una norma trasgrede derechos debe ser ventilada ante los controles establecidos, por lo que eximir de esa regla a la jurisprudencia podría vulnerar más derechos que establecer seguridad jurídica y certeza al orden normativo, aunado que la supone en una situación diferente de la ley y que al restar sus mecanismos de sustitución y modificación, esto podría suponer mayores problemas que ventajas para cambiar un criterio que vulnera derechos humanos.

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que se comenzó en nuestro país una transición al sistema de precedentes, mismo que es propio de sistemas jurídicos del *common law*, lo que podría suponer algunos problemas con nuestro sistema establecido en los cánones de la tradición jurídico romano-germánico-canónica.

En este sentido es necesario recordar que no es nuevo este sistema en nuestro orden jurídico, al establecerse en la materia electoral, pero que en la misma ha dejado debates abiertos por las situaciones que no se han resuelto de forma tan razonable como supone el sistema.

Subrayar que un elemento importante de la reforma podría haber sido tomar el mecanismo que se establece en materia electoral para otras autoridades que no son jurisdiccionales, y que evita la repetición de sus actos cuando estos ya han sido declarados ilegales o que violentan un derecho fundamental, al hacerles obligatoria también la jurisprudencia sobre casos y situaciones en específico.

Al restar los mecanismos de modificación de la jurisprudencia con la reforma podría ser peligroso y presentar más desventajas que ventajas como se señaló. Lo anterior porque se dota de mayor fortaleza a la jurisprudencia y se blinda para que las determinaciones permanezcan sobre el tiempo, a pesar de que se cometan errores que en la práctica se ventilen, y aunque existen mecanismos para la génesis de esas jurisprudencias, podrían no ser los suficientes.

En esa guisa, podría presentarse que si la jurisprudencia es tomada por razones instrumentales, procedimentales o económicas y dejando de lado los motivos de la norma que se analiza, tal vez se corrompería el sistema que se ha planeado en cuanto a la teleología que representa el trabajo legislativo y que se materializa en la exposición de motivos de las normas y la misma legislación.

Es por lo que el debate sobre la vigencia y eficacia de los derechos humanos debe de plantearse no solo desde un solo enfoque, sino desde varias perspectivas en la que los indicadores respecto el bienestar y la dignidad humana, nos darán luz sobre las respuestas. Esto porque hablar de derechos humanos supone varios problemas, como el de su abstracción en el que materializarlos predispone una ponderación, situación que se busca evitar pero que la realidad no permite realizar con éxito.

Así surgen críticas duras sobre si los derechos humanos son un discurso de clase impuesta a las cosmovisiones distintas a la occidental, ya que los sujetos de derecho son distintos respecto a cada cosmovisión, en la que podemos pensar en los animales o el ambiente como otros sujetos que nuestra visión occidental no contempla de la forma que lo hacen los pueblos originarios de nuestro país. También en cuanto a los distintos estratos de clase, que oprime a los menos favorecidos y perpetua sus diferencias haciéndoles creer que son sujetos de derechos inexistentes.

Además de que crueldades se han realizado bajo la consigna de los derechos humanos, lo que podría justificar las acciones unilaterales y arbitrarias de los dirigentes con la consigna de protección y de sus garantías. En esta caso, tenemos que reconocer que son el punta de lanza de cambio, que pude ser para bien siempre que se usen de forma correcta, para lo cual debe tenerse una visión más amplia de los problemas sociales, y no así solo de una ciencia o una postura, toda vez que existen tensiones entre las mismas que podrían ocultar o distorsionar la visión de todos los factores si se empecina en el establecimiento de una sola visión crítica.

Es por ello que al mostrarse de acuerdo en este punto, también deben tomarse factores respecto al desarrollo humano que pueden brindar herramientas como el *better life index* o los índices de bienestar que brinda el INEGI, para poder deslumbrar los efectos que pueden generar o prever los que se pretenden, en todas las decisiones de las autoridades mexicanas, pero con un especial tratamiento los que generan jurisprudencia, porque son los lineamientos que en un aspecto permiten materializar estos derechos humanos y que por su relevancia impactan en toda la población mexicana, y que debe considerarse en el debate a su vez, en la dirección del país y no de forma aislada y sin responsabilidad sobre el cumplimiento de compromisos internacionales y como un factor de vigencia y eficacia de los derechos humanos.

VIII. Bibliografía

AGUILAR, Rubén, *Policía Nacional*, El economista, [en línea], México, 14 de octubre de 2018, [27 de abril de 2021].

ARELLANO GARCÍA, Walter M., Derechos y derechos humanos, en: *La filosofía de los derechos humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2021.

CÁCERES NIETO, Enrique, *Sobre los derechos fundamentales y la ética en la sociedad actual. Análisis crítico a un libro de Gregorio Robles*, Jurídica Ibero, [en línea], México, enero-junio 2018, [05 de mayo de 2021].

CAMARENA GONZÁLEZ, Rodrigo, La creación del precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en: *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, [en línea], Suprema Corte de Justicia de la Nación, [04 de mayo de 2021].

CHAVARÍN CASTILLO, José Manuel, El bloque de constitucionalidad en México, en: MAC-GREGOR, Eduardo, *Revista iberoamericana de derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2015.

CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo, *El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia*, México, [en línea], Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, [19 de abril de 2021].

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982, Organización Internacional del Trabajo.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos, con proyecto de decreto que modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Gaceta parlamentaria*, [en línea], número 3162-IV, año XIV, miércoles 15 de diciembre de 2010, [14 de abril de 2021].

Discusión: 2001, Publicación: 89ª reunión CIT (2001), *Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158), del país Turquía (Ratificación: 1995)*.

GARCÍA CANO GALINDO, Guillermo, *La emisión de Jurisprudencia por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un criterio de interpretación, integración, legalidad o constitucionalidad de carácter obligatorio para reformar, derogar o adicionar por parte del Congreso de la Unión, las leyes generales que regulan la materia electoral, a fin de garantizar la observancia y ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía*, México, [en línea], Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2018, [04 de mayo de 2021].

GOBIERNO DE MÉXICO, Informe de Seguridad del Gobierno Federal, [26 de abril de 2021].

GÓNGORA MERA, Manuel Eduardo, “El bloque de constitucionalidad en Argentina y su relevancia en la lucha contra la impunidad”, en Rodríguez Manzo, Graciela, Arjona Estévez, Juan Carlos, et al., *Bloque de constitucionalidad en México*, México, [en línea], CNDH-SCJN, 2013, [14 de abril de 2021].

HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, 6ª edición, trad. Jiménez Redondo, Manuel, Madrid, Trotta, 2010.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Indicadores de bienestar por entidad federativa*, [12 de mayo de 2021].

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013*, última reforma aplicada 15 de junio de 2018.

LÉVI-STRAUSS, Claude, *Raza y cultura*, 9ª edición, trad. Duprat Alicia, Madrid, Cátedra Teorema, 2019.

MEJÍA VELÁZQUEZ, Diego Armando, *Democracia y jurisprudencia*, Quórum legislativo, [en línea], México, núm. 130, junio 2020, [30 de abril de 2021].

MEJIA VELÁZQUEZ, Diego Armando, *El privilegio de los derechos humanos*, CICAREG, México, [en línea], 5 de marzo de 2021, [21 de abril de 2021].

MEJÍA VELÁZQUEZ, Diego Armando, *Transito legislativo. Las disposiciones finales de las normas*, Quórum Legislativo, [en línea], México, número 131, septiembre de 2020, [13 de abril de 2021].

MEJÍA VELÁZQUEZ, Diego Armando, *Una reflexión sobre la exposición de motivos*, Quórum Legislativo, [en línea], México, núm. 133, marzo 2021, [04 de mayo de 2021].

NARVAEZ HERNÁNDEZ, José Ramón, *Acerca de la cultura de los derechos*, en: *Argumentar de otro modo los derechos humanos*, México, [en línea], Colección CNDH, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2015, [05 de mayo de 2021].

OECD, *Better life index*, [6 de mayo de 2021].

RAMÍREZ BENÍTEZ, René A., *La tutela judicial efectiva y el lenguaje de las sentencias*, México, [en línea], SCJN-Centro de Estudios Constitucionales, 25 de mayo de 2020, [14 de abril de 2021].

Real Academia Española, Diccionario de la lengua española.

Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de marzo de 1999.

Registro digital 234106, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 199-204, segunda parte, p. 71.

ROCCO en TRON PETIT, Jean Claude, ¿Qué hay del interés legítimo?, México, Porrúa, 2016.

SAN ROMAN, Layda Sansores, *Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el segundo párrafo de la fracción XIII, Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se impide la reinstalación de policías, peritos o agentes del Ministerio Público*, Gaceta Parlamentaria del Senado de la República, núm. LXIII/3PPO-45/76899, 09 de noviembre de 2017.

Sesión remota de la Segunda Sala de la SCJN del 17 de febrero de 2021, [en línea], (22:20 min. al 24:56 min.), [21 de abril de 2021].

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El cálculo del tope máximo de pensiones jubilatorias de los trabajadores del estado, sujetos al artículo décimo transitorio de la ley del ISSSTE, debe determinarse con base a la UMA: segunda sala*, [en línea], núm. 042/2021, 17 de febrero de 2021, [21 de abril de 2021].

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Versión taquigráfica*, contradicción de tesis 200/2020, [en línea], México, sesión del 17 de febrero de 2021, [21 de abril de 2021].

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Versión taquigráfica*, contradicción de tesis 293/2011, [en línea], México, sesión del 12 de marzo de 2012, [14 de abril de 2021].

Tesis 1a./J. 60/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, libro 1, diciembre de 2013, p. 283.

Tesis 1a./J. 61/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, libro 1, diciembre de 2013, p. 285.

Tesis I.18o.A. J/8 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, libro 70, septiembre de 2019, p. 1801.

Tesis (IV Región)1o.11 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, libro 78, septiembre de 2020, p. 1003.

Tesis P./J. 20/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, t. I, p. 202.

Tesis P./J.50/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 12, noviembre de 2014, p. 60.

Tesis P./J. 18/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, Mayo de 2007, p. 1641.

Tesis 2a./J. 102/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, julio de 2010, p. 309.

Tesis 2a. XL/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, libro 19, junio de 2015, p. 1072.

VÁZQUEZ, Luis Daniel y SERRANO, Sandra, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*, México, [en línea], Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, [14 de abril de 2021].

Q uórum **134** Legislativo